



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la demanda presentada por diversas ciudadanas contra la negativa de expedir la norma reglamentaria en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se declara improcedente la acción intentada de salto de instancia o *per saltum*.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA | 3 |
| IV. REENCAUZAMIENTO | 4 |
| V. ACUERDOS | 7 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|--|
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Parte actora/promoventes: | Perla Rocío Pedroza Vélez, Arcadia Irma Salinas García, Itzel Nambo Álvarez, Angélica Ernestina Sánchez Santiago, Susana Isabel Herrera Rodríguez, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Karina Vara Rodríguez, Alba Estrella Pedroza Vélez, Ixol Preciado Bahena, Andrea Acevedo García, Margarita Cárdenas Nava, Rosa Eugenia Linares Morán, Carmen Genis Sánchez y María Guadalupe Peñaloza Piedra. |
| Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |
| VPG: | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. |

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda de la actora y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2023**

1. Reforma. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de VPG.

2. Petición. El once de abril de dos mil veintitrés², la parte actora solicitó al Instituto local, que se instalaran mesas de trabajo para coadyuvar en la elaboración del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG para Morelos y que dicha normatividad se expidiera a la brevedad para que pueda aplicarse en el próximo proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Reunión de trabajo. El veinticuatro de abril, en respuesta a la petición, se celebró una reunión de trabajo con consejeras y consejeros electorales, así como otros servidores públicos del Instituto local, en la que personal del órgano electoral expuso la documentación que se ha expedido en materia de VPG y la parte actora, al no considerarla suficiente y adecuada, ante la proximidad del inicio del proceso electoral, solicitó la expedición urgente de un reglamento que garantice la posibilidad de presentar denuncias y la realización de investigaciones en materia de VPG.

4. Juicio de la ciudadanía. Al no obtener una respuesta afirmativa a su petición, el veintiocho de abril, la parte actora presentó demanda ante la Sala Ciudad de México, en la que solicitó el salto de instancia. Por acuerdo plenario del diez de mayo, la Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio.

5. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SUP-JDC-195/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor³, como en el caso, que la cuestión a dilucidar que órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía y si existe el deber de agotar una instancia previa.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la controversia planteada, ya que se vincula con la emisión de una norma general emitida por una autoridad administrativa electoral que no guarda relación con una elección en lo particular.

Esto, porque las actoras señalan que el Instituto local se ha negado a expedir el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG para que sea aplicado en el siguiente proceso electoral ordinario 2023-2024.

Por esa razón, al tratarse de la presunta omisión de emitir una norma que no guarda relación con proceso electoral alguno, resultan aplicables “haciendo los cambios necesarios” o *mutatis mutandi* las jurisprudencias 9/2010 y 18/2014 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA**

³ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2023**

**SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**

IV. REENCAUZAMIENTO

I. Tesis

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio promovido, ya que, en observancia al principio de definitividad, es necesario agotar la instancia previa debido a que no se ocasiona alguna afectación irreparable a un derecho político-electoral debido a que aún existe tiempo para su resolución, previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario 2023-2024.

II. Justificación

a. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.



De manera excepcional, la parte enjuiciante puede presentar el medio de impugnación de manera directa o en salto de instancia (*per saltum*) ante este Tribunal Electoral.

Para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.⁴

De manera que, por regla general, cualquier demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas, ya que el conocimiento directo o *per saltum* procede únicamente de manera excepcional cuando la instancia no sea idónea.

b. Caso concreto

Las promoventes combaten la negativa del Instituto local de expedir el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG en Morelos para el próximo proceso electoral 2023-2024 pues estiman que ven afectados sus derechos político-electorales, debido a la ausencia de una legislación local en VPG y falta de certeza respecto al procedimiento y garantías para denunciar este tipo de conductas.

Justifican el salto de instancia (*per saltum*) porque podría faltar tiempo para emitir el Reglamento, antes de los noventa días de que inicie el siguiente proceso electoral.

⁴ Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2023**

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, es necesario privilegiar el agotamiento de la cadena impugnativa previa y reencauzar el asunto al Tribunal local, ya que resulta una instancia idónea para su resolución.

En efecto, el marco jurídico local establece que Tribunal local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Morelos, tiene atribuciones para conocer de juicios en los que se plantee la vulneración a los derechos político-electorales.⁵

De ahí que sea la autoridad competente para resolver sobre la posible vulneración a los derechos políticos por la falta de emisión del Reglamento referido.

Sin que se justifique el salto de instancia o *per saltum* pues no se advierte ni alegan la afectación o irreparabilidad a algún derecho político-electoral en concreto, tampoco el hecho de que inicie el siguiente proceso electoral sin que se haya emitido la norma en cuestión pone en riesgo por sí mismo la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que, como las actoras lo refieren, el Tribunal local conoce y resuelve asuntos vinculados con VPG, de modo que no hay elementos que justifiquen el no agotar la cadena impugnativa.

Además, acudir a las instancias previas hace efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque permite a las y los justiciables, de ser el caso, la revisión de la decisión primigenia.

Asimismo, es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, porque se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

De ahí que, esta Sala estime que debe remitirse la demanda al Tribunal local, para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho corresponda, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, porque eso le corresponde al propio órgano jurisdiccional local.

Por lo cual, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remitir al Tribunal local la demanda, previa copia certificada que de la misma se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio ciudadano al Tribunal local en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **ordena remitir** las constancias del juicio ciudadano al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-195/2023**

quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.